

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1544 DE 2020

(noviembre 25)

por el cual se crea una prima mensual para unos servidores de la Procuraduría General de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo 04 de 2019, por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal, en el parágrafo transitorio del artículo 2º, que modificó el artículo 268 de la Constitución Política, concedió facultades extraordinarias al presidente de la República, para expedir una norma que equiparará la asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria, con los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias antes señaladas se expidió el Decreto-ley 407 de 2020, mediante el cual, teniendo en cuenta el nivel de los cargos, la naturaleza de las funciones, las responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño, se equipararon por asignación básica los empleos de la Contraloría General de la República frente a los empleos de la Procuraduría General de la Nación.

Que revisado el ingreso total anual de los servidores de la Procuraduría General de la Nación frente al ingreso total anual de los servidores de la Contraloría General de la República, se encontró que la equiparación por asignación básica efectuada a los empleados de la Contraloría General de la República generó una diferencia del 5.15% en el ingreso total anual en varios empleos de los niveles asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo de la Procuraduría General de la Nación.

Que en aplicación de los objetivos y principios señalados en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, se requiere adoptar medidas que permitan mantener la nivelación salarial por el ingreso total anual para los servidores que cumplen funciones equivalentes a los de la Contraloría General de la República en la Procuraduría General de la Nación, partiendo del nivel de los cargos, la naturaleza de las funciones, las responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño, para lo cual se creará una prima mensual equivalente al 5.15% de la asignación básica, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá factor salarial para todos los efectos.

Que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó la viabilidad presupuestal para crear la prima para los servidores de la Procuraduría General de la Nación a que se refiere el presente decreto, teniendo en cuenta que, para la vigencia 2020, el costo será financiado con cargo a los recursos ya presupuestados en el rubro A-03-03-01-999 Otras Transferencias - Distribución previo concepto. Para la vigencia 2021, el costo será asumido con cargo a los recursos presupuestados en el mismo rubro A-03-03-01-999 Otras Transferencias - Distribución previo concepto de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Prima mensual.* Crear, para los empleos que se señalan a continuación: asesor 1AS Grado 19, tesorero 2TE Grado 21, profesionales universitarios 3PU Grados 15, 16, 17, 18, 19, Coordinador Administrativo 3CA Grado 17 y para los empleos pertenecientes a los niveles técnico, administrativo y operativo de la Procuraduría General de la Nación, una prima mensual, equivalente al cinco punto quince por ciento (5.15%) de la asignación básica mensual que corresponda al servidor en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

La prima se pagará mensualmente y constituirá factor salarial para todos los efectos.

Cuando el servidor no labore el mes completo tendrá derecho al pago proporcional de la misma.

Artículo 2º. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 3º. *Prohibición.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Subdirectora del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargada de las Funciones del Despacho del Director,

Claudia Patricia Hernández León.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Subsidio Familiar

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 2020-00013

Destino: DIRECTORES ADMINISTRATIVOS DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.

De: JULIÁN MOLINA GÓMEZ.

Asunto: INSTRUCCIONES DE REPORTE DE INFORMACIÓN EN EL MARCO DE OPERACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 801 DE 2020.

Cordial saludo.

El artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 establece como beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, la inclusión en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, la cuota monetaria de Subsidio Familiar, y un incentivo monetario en caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante.

Mecanismo de protección al Cesante implementado con ocasión del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 de 2020

1. Transferencia económica prevista en el Decreto 488 de 2020

En el contexto del estado de emergencia declarado mediante el Decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, por el cual se dictaron medidas de orden laboral entre las cuales se encuentra la transferencia económica a la que se refiere el artículo 6º de este decreto, que se transcribe a continuación en lo pertinente:

“Artículo 6º. *Beneficios relacionados con el Mecanismo de Protección al Cesante.* Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses (...).”

En línea con lo anterior, mediante el artículo 3º del Decreto 553 del 15 de abril de 2020, el Gobierno Nacional autorizó al Ministerio del Trabajo para que, con cargo a los recursos que se asignen del Fondo de Mitigación de Emergencias, y con base en el Decreto 417 de 2020, realice transferencias de giros directos a las Cajas de Compensación Familiar, con destinación específica a la cuenta de prestaciones económicas del Fondo de Solidaridad, Fomento al Empleo y Protección al Cesante, con el fin de apalancar la financiación de las prestaciones económicas para los trabajadores cesantes, contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 6º del Decreto 488 de 2020.

Adicionalmente, a través del Decreto 770 del 3 de junio de 2020, adoptó medidas de protección al cesante, relacionadas con la modificación parcial y temporal del artículo 12 de la Ley 1636 de 2013, respecto al tipo, periodo y pago de los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante.

2. Auxilio económico previsto en el Decreto 801 de 2020

De otra parte, mediante el artículo 4º del Decreto 801 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional estableció un auxilio económico a la población cesante, dirigido a los trabajadores categoría A y B que hayan aportado a las Cajas de Compensación Familiar por lo menos seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos cinco (5) años, que hayan perdido su empleo a partir del 12 de marzo de 2020. Dicho auxilio consiste en un valor mensual de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) moneda corriente, hasta por tres (3) meses.

Asimismo señaló, en virtud del parágrafo 2 del artículo 5º de este mismo decreto, lo siguiente:

“(…) los trabajadores cesantes que previo a la expedición del presente decreto hayan aplicado a los beneficios de que trata el artículo 6º del Decreto 488 de 2020, y que hayan sido incluidos en lista de espera de la Caja de Compensación Familiar, podrán ser beneficiarios del auxilio contemplado en el artículo 4 del presente Decreto. En todo caso, de acceder al beneficio contemplado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020,